

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS DE CÓRDOBA

ESTRUCTURA CONCEPTUAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA

TÍTULO I: PRINCIPIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y FALTAS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE LAS CONDICIONES PROFESIONALES

Artículo 1

Artículo 2

CAPÍTULO II: SOBRE LOS DERECHOS DEL SER PROFESIONAL

Artículo 3

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES QUE IMPONE LA ÉTICA AL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8

CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 12

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: REGLAS BÁSICAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

CAPÍTULO II: ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 24

Artículo 25

Artículo 26

Artículo 27

Artículo 28

Artículo 29

TÍTULO III: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I: TITULARIDAD DEL PODER DE DISCIPLINA

Artículo 30

Artículo 31

Artículo 32

CAPÍTULO II: RADICACIÓN, INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONSTITUCIÓN

Artículo 33

Artículo 34

Artículo 35

Artículo 36

VIGENCIA

Artículo 37

CÓDIGO DE ÉTICA

TÍTULO I: PRINCIPIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y FALTAS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE LAS CONDICIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 1: Es deber primordial del profesional en Psicopedagogía ejercer la profesión en cualquiera de sus formas, pública o privada, respetando y haciendo respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que inciden en actos profesionales.

ARTÍCULO 2: Los actos profesionales del Psicopedagogo son dirigidos por los principios emanados de la Ley de Ejercicio Profesional, los que se desarrollaren de acuerdo a la evolución del criterio científico y los que se exponen a continuación:

- a) De honestidad, responsabilidad, lealtad y criterio científico.
- b) De solidaridad profesional y social.
- c) Realización de actividades conforme a lo acreditado por las incumbencias profesionales que su título le otorga.
- d) De probidad y aptitud suficiente de obrar, que le demande su quehacer ante todas las posibilidades que pudieren surgir sobre sus actos profesionales.

CAPÍTULO II: SOBRE LOS DERECHOS DEL SER PROFESIONAL

ARTÍCULO 3: Los derechos del ser psicopedagogo en el ejercicio de sus actos profesionales, se desarrollarán bajo los principios enumerados anteriormente y en tanto se le garantice en el ámbito de la ética lo siguiente:

- a) La libertad científica dentro del marco legal.
- b) No sufrir daño al prestigio profesional.
- c) Usar con decoro los servicios y beneficios que le otorga la colegiación.
- d) Ejercer la objeción de conciencia en el cumplimiento de obligaciones profesionales, previamente informado.
- e) Solicitar la intervención que respalde la defensa del profesional en actos de discriminación y de Faltas Éticas hacia su quehacer.

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES QUE IMPONE LA ÉTICA AL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4: Hacia la sociedad. Encuadrar su actividad profesional como un servicio a la sociedad:

- a) Promover el bienestar y la salud general.
- b) No ejecutar actividades profesionales que signifiquen un perjuicio para el interés social, cualquiera fuere su naturaleza, aun cuando no estuvieran expresamente vedadas por disposiciones legales.
- c) Evitar, tanto en la función pública como en la función privada, cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicios de colegas u otros profesionales o empleados en general, así fueren inferiores o superiores jerárquicamente; tiene asimismo el deber de no beneficiarse reemplazando a aquellos que hubieren sido injustificadamente desplazados.
- d) No aprovechar su posición de autoridad, funcionario, empleador y/o puesto de trabajo, para obtener ventajas o beneficios personales o para efectuar promoción o proselitismo de cualquier naturaleza.
- e) Privarse de orientar directa o indirectamente hacia su ámbito particular a la población que concurra a instituciones y/o ámbitos de su influencia, condicionando inadecuadamente la voluntad con información engañosa y/o deficientes.
- f) Evitar hacer uso de propagandas o avisos exagerados que muevan a equívoco ajustándose a criterios de prudencia y decoro profesional.

ARTÍCULO 5: Para con la profesión. En sus actos profesionales para con la Psicopedagogía:

- a) Deberá propender a que toda atención psicopedagógica se realice en base a la libre elección del profesional por parte del consultante.
- b) Contribuir a que se mantenga el prestigio profesional.
- c) Guardar el secreto profesional en su relación con el consultante, particular o institucional, ya sea en el ámbito público o privado.
- d) Prestar servicios profesionales con honestidad. Se consideran faltas:
 - 1) Formas de atención contrarias al respeto a la persona.
 - 2) Negligencia reiterada o imprudencia en la acción profesional, tales como: perjuicio al consultante, faltas reiteradas injustificadas en la atención al consultante, hacer abandono de los servicios profesionales que se le hubieren encomendado sin hacerle saber, formalmente al consultante con la anticipación necesaria.
 - 3) Conductas contrarias a lo dispuesto en obligaciones, deberes y/o prohibiciones estipuladas en la Ley de ejercicio profesional.
 - 4) No respetar las creencias de cualquier índole o involucrarse en situaciones que impliquen discriminación de sus consultantes en su trato con ellos.
 - 5) Exigir una retribución extra o un honorario privado, para un trabajo profesional realizado a una persona que tenga derecho a esta prestación a través de una institución con la que el Psicopedagogo tenga una relación por convenio de trabajo.
 - 6) Solicitar honorarios inferiores al arancel ético/ mínimo, salvo que medie expresa autorización del Colegio Profesional.
 - 7) Ejecutar, ya sea en forma individual o en equipo, actos que causaren a alguien lesión moral o material, aunque mediare orden de autoridad.
 - 8) Conceder su firma a título oneroso o gratuito para cualquier tarea profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente por él.
 - 9) Atribuirse o aceptar la autoría de tareas y/u obras profesionales que no hubiesen sido ejecutadas por él; o no aclarando su rol dentro del equipo, tanto en la actividad privada como en la función pública.
 - 10) Recibir y/o conceder comisiones u otros beneficios con el objeto de obtener designaciones profesionales o la adjudicación de trabajos profesionales.

ARTÍCULO 6: Para con los colegas. El profesional en su actuar en relación con otros profesionales psicopedagogos, deberá adecuar sus actos conforme a la ética, y para ello:

- a) Respetar y ser solidario con sus colegas, con independencia de las distintas escuelas, corrientes o métodos que se utilicen.

- b) Evitar la difamación a colegas, no contribuyendo en cualquier forma a ello y/o por cualquier motivo; absteniéndose de emitir públicamente juicios, sin suficiente fundamentación.
- c) Cuidar que la crítica de una tarea y/u obra esté referida a ésta como producto y no a la capacidad profesional de la persona.
- d) Evitar hacer derivaciones entre profesionales que impliquen participaciones y/o retribuciones en beneficios mutuos.
- e) En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los intervinientes y se precisará su grado de responsabilidad, participación y colaboración.
- f) Evitar exponer o publicar como si fueran propias, ideas no originales o datos en cuya recolección no intervino sin citar claramente la fuente o autor.
- g) No deberá prestar servicios profesionales a instituciones, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras reñidas con la dignidad profesional, los conceptos básicos de este Código o que hubieren sido sancionadas por la Ley de Ejercicio Profesional.
- h) No autorizar bajo su responsabilidad, ni asociarse con personas sin habilitación profesional, para sustituir o superponer la actividad de un colega en un tratamiento iniciado por éste.
- i) La reiteración de denuncias, sin fundamentos suficientes o por motivos intrascendentes podrá determinar la formación de causa de ética al profesional denunciante. Si éste fuere un profesional no psicopedagogo el Colegio Profesional pondrá en conocimiento de las actuaciones al organismo profesional que corresponda.

ARTÍCULO 7: Para con otras profesiones. El profesional en su actuar en relación con otras profesiones, deberá adecuar sus actos conforme a la ética, y para ello debe ejercer su profesión en el marco de la habilitación resultante de sus incumbencias. Puede asociarse y formar equipos interdisciplinarios, respetando y haciendo respetar las incumbencias de cada área.

ARTÍCULO 8: Para con el Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba. Los profesionales psicopedagogos tienen para con el C.P.P.C. las siguientes obligaciones:

- a) Respetar y hacer respetar la Ley de ejercicio profesional, sus modificaciones y complementarias, el Reglamento Interno, el presente Código de Ética y cuantas resoluciones se dicten en consecuencia.

- b) Acatar resoluciones del Consejo Directivo y las decisiones de las Asambleas.
- c) Respetar los convenios de servicios concretados por el Colegio y cumplir honestamente con las cláusulas contractuales siempre y cuando el profesional acepte obras sociales y sus prestaciones.
- d) Debe contribuir al desarrollo y crecimiento de la Psicopedagogía como profesión, prestigiando a la entidad que lo agrupa.

CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA

ARTÍCULO 9: En uso de sus atribuciones, el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba, determinará la calificación y la sanción que corresponda a una falta o conjunto de faltas en que el profesional incurriere y en este caso deberá respetar las siguientes estipulaciones:

- a) Se considerarán faltas a la ética cuando se cometiere transgresión a una o más de las obligaciones enunciadas en el texto de este Código, la Ley de Ejercicio Profesional, sus conceptos básicos y sus reglamentos.
- b) Las faltas de ética, serán calificadas por el tribunal y quedan sujetas a los efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder según la Ley de Ejercicio Profesional.

ARTÍCULO 10: El mérito de la falta y la decisión que se emita por el Tribunal responderá a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

ARTÍCULO 11: Del apartado Causales o Faltas que estipula la Ley de ejercicio profesional, debe entenderse: Que la “infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios”, será sancionada salvo que se apliquen excepciones que serán previamente consideradas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 12: Del apartado sanciones disciplinarias que estipula la Ley de Ejercicio Profesional, debe entenderse que el Tribunal de Disciplina tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado, a los efectos de graduar las sanciones pertinentes:

- a) “Llamado de atención en privado”: esta sanción se realizará por citación a entrevista personal en presencia de los miembros del Tribunal de Disciplina a los fines de explicar al profesional los fundamentos por los cuales se cometió una falta.
- b) “Amonestación en presencia del Consejo Directivo”: esta sanción se realizará por citación a entrevista personal en presencia de los miembros del Tribunal de Disciplina y miembros del Consejo Directivo a los fines de aplicar la sanción y explicar al profesional los fundamentos por los cuales se cometió la/s falta/s.
- c) “Multa, cuyo máximo será al equivalente a un único salario mínimo, vital y móvil”: dicho valor será fijado al momento de la imposición de la sanción de la falta de que se trate. El plazo para su pago será de treinta (30) días corridos, desde su notificación. En caso de incumplimiento, su valor será actualizado, según la tasa de interés que se aplique a deudas judicializadas, según el criterio de la justicia ordinaria provincial.
- d) “Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión”: la graduación temporal de esta sanción lo será por cada hecho independiente que sea considerado una falta. En caso de reincidencia y/o de repetida aplicación de esta sanción por un término acumulativo de hasta tres años, se procederá a la aplicación de la sanción siguiente.
- e) “Cancelación de la matrícula”: implica la baja dentro del archivo de matriculados, y por lo tanto la prohibición e inhabilitación para el ejercicio profesional, conservándose su legajo. Pasados los quince (15) años de antigüedad de la sanción, el profesional podrá pedir la rehabilitación de la Matrícula.

Toda sanción quedará registrada en el legajo personal del profesional, sin perjuicio de que sean o no mérito para futuras intervenciones del Tribunal de Disciplina sobre dicho profesional.

Siempre que se apliquen las primeras tres sanciones, es decir: “llamado de atención”, “amonestación” o “multa”, y fuere como consecuencia de reincidencia y/o de repetida aplicación, por hasta dos veces, se procederá a la aplicación de la sanción siguiente.

TITULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: REGLAS BÁSICAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 13: Publicidad y nominación. Las causas disciplinarias se diligenciarán siempre en forma privada, hasta su culminación. Por ello, los expedientes que se confeccionen por el Tribunal de Disciplina serán reservados, teniendo acceso a ellos sólo el/la denunciante, el/la denunciado/a, sus defensores apoderados o aquellos autorizados en el expediente. Las causas, serán mencionadas por las iniciales del denunciado/o, seguido de la forma de inicio, ya sea denuncia o investigación de oficio; un número cronológico y del año de presentación. Una vez firmes las resoluciones que se determinen, deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Directivo, para su registro y publicidad si así fuere necesario.

ARTÍCULO 14: Aplicación supletoria de normas de procedimiento. En los casos no previstos por el presente Código de Ética y lo dispuesto por la Ley de Colegiación, se remitirá supletoriamente a las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba y eventualmente al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 15: Recusación y excusación. Sólo procede la recusación con causa de los miembros del Tribunal, que deberá ser solicitada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la integración y avocamiento del mismo. Asimismo, los miembros titulares deberán excusarse en caso de encontrarse en algunas de las causales previstas para la recusación con causa. Las causas serán las establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 16: Independencia de la Acción Disciplinaria: Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella. Es facultad del Tribunal de Disciplina disponer la suspensión del proceso disciplinario y/o su resolución, si la causa penal estuviese pendiente de resolución judicial. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

CAPÍTULO II: ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17: Inicio de actuaciones. El procedimiento disciplinario será instado por las siguientes vías:

- a) Por denuncia;
- b) De oficio por el Tribunal de Disciplina, autoridad en uso de sus funciones, o pedido expreso de otros órganos del Colegio Profesional;
- c) Por presentación personal espontánea de un profesional matriculado, de cuya conducta se tratare.

ARTÍCULO 18: La denuncia disciplinaria. Toda persona que tenga noticia de un hecho vinculado con la disciplina profesional podrá presentar denuncia ante la Administración del Colegio Profesional dirigida al Tribunal de Disciplina.

El denunciante no adquiere la calidad de parte, salvo por su pedido expreso. No está obligado a comparecer ante el Tribunal, pero incurrirá en responsabilidad en caso de falsedad comprobada o denuncia inoficiosa.

No se admitirán denuncias anónimas.

Para ello, se seguirán las siguientes formalidades:

- a) Redacción por escrito, en soporte papel con rúbrica del interesado o apoderado legalmente, ante personal del Colegio que la reciba, donde se acreditará la identidad y se le entregará constancia;
- b) Identificación personal: Nombre, Apellido, Documento de Identidad, domicilio real y domicilio especial a los efectos de las notificaciones;
- c) Relación de los hechos y la/s persona/s involucradas que hagan al fundamento de la denuncia;
- d) Los elementos y medios de prueba que se ofrezcan o que se habrá de aportar.

ARTÍCULO 19: Actuaciones de oficio. El Tribunal de Disciplina estudiará la procedencia del inicio de actuaciones, cuando cualquiera de sus miembros o por pedido expreso de otros órganos del Colegio Profesional, interpretare y realizare el pedido de formación de causal ética a uno o más matriculados. A dichos fines se respetarán los requisitos para las denuncias personales.

ARTÍCULO 20: La presentación personal espontánea. El Profesional matriculado que solicitare el juzgamiento de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos establecidos para las denuncias personales.

ARTÍCULO 21: Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar las faltas que conocieren por si mismos las autoridades que conformen los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 22: Derecho de producir informe y/o descargo. Quien/es fue/ren denunciado/s tendrá/n derecho a presentar su informe y/o descargo, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que darían lugar al proceso. Deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los fundamentos vertidos en ocasión del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de respuesta no implicará la aceptación de los antecedentes que instaren el proceso.

ARTÍCULO 23: Admisión. Iniciado el sumario y otorgada la posibilidad de ejercer el Derecho de producir informe y/o descargo, es facultad de Tribunal de Disciplina, dentro del plazo de diez (10) días, citar al denunciante y/o persona que haya dado a conocer el hecho que se pretende investigar, para que ratifique su petición de manera personal, podrán requerirse las explicaciones que se consideren pertinentes. El Tribunal deberá resolver lo siguiente:

- a) La prosecución del sumario, promoviendo el inicio y admisión formal de causa disciplinaria.
- b) Su desestimación, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente y/o los hechos no correspondieren a su competencia.
- c) El archivo de la causa, por desinterés de las partes, debiendo fundar su decisión.

ARTÍCULO 24: Trámite y desarrollo de causa disciplinaria. Si se decidiere la admisión formal de la causa, se procederá garantizando el derecho de defensa, participación, derecho a ser oído y debido proceso, con los siguientes actos procesales:

- a) Se brindará traslado al denunciado por el plazo de cinco (5) días de los cargos formulados en la resolución que admita el inicio de la causa, a los fines de presentar el escrito de su defensa, manifestándose sobre los hechos invocados y las faltas que se pudieren haber transgredido; sobre los documentos que la sustentaren y formulando las consideraciones pertinentes y ofreciendo la prueba de que intente valerse.
- b) Análisis sobre la prueba. Si se encontrare mérito, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida y/o la que considere pertinente. Se rechazarán aquellas pruebas que resultaren manifiestamente improcedentes, respetando el derecho

de defensa. La producción de la prueba se llevará a cabo en un plazo que no exceda los veinte (20) días. La prueba testimonial y confesional se realizará en una sola audiencia denominada de vista de la causa, previo a la clausura del término probatorio. En caso de no existir hechos controvertidos, se declarará la cuestión como meramente interpretativa, pasando la causa a estudio para dictar resolución.

c) Audiencia de vista de la causa. La Presidencia del Tribunal, dirigirá la audiencia y eventualmente otorgará el uso de la palabra.

Se dará comienzo al acto con la lectura de la denuncia, u oficio de inicio, incorporándose por lectura las pruebas producidas en el sumario, el descargo y las acompañadas, salvo petición en contrario por parte de denunciante o denunciado/a.

Podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia entorpezca el normal desarrollo del acto o su presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número de concurrentes.

Podrá interrogar libremente al denunciante y/o denunciado/a.

De la audiencia celebrada se levantará un acta, consignando el nombre de los comparecientes y de los testigos; y se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

Finalizada la audiencia, se pasará a un cuarto intermedio a los fines de que las partes intervinientes, tanto el/la denunciado/a como el denunciante, realicen un informe sobre el mérito de la prueba y del proceso; dentro de los cinco (5) días de celebrada.

ARTÍCULO 25: Resolución. El Tribunal de Disciplina dictará su resolución debidamente fundamentada, conforme los requisitos establecidos en la Ley de Ejercicio Profesional y a lo largo del presente Código de Ética. La graduación de las sanciones tendrán en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de quien se investigare. Se dictará la absolución, si los hechos denunciados no se correspondieren con una falta disciplinaria o no hubieren existido, o no queden debidamente probados, o si resultare manifiesto que el/a colegiado/a denunciado/a no pudo participar de los hechos que se le endilgan.

La aplicación de las sanciones disciplinarias requiere el voto unánime del Tribunal.

ARTÍCULO 26: Se podrá solicitar la ampliación del debate y/o medidas para mejor proveer, a petición de cualquiera de los miembros del Tribunal de disciplina de manera indistinta, pudiendo cada uno por única vez solicitar la/s medida/s de prueba para mejor proveer que considere necesaria/s.

ARTÍCULO 27: Control administrativo y judicial: El derecho de recurrir y/o impugnar las resoluciones del Tribunal de Disciplina implican la posibilidad del nuevo examen de la resolución, supeditado a los argumentos del recurso. En primer lugar se deberá instar la reconsideración ante el mismo Tribunal y eventualmente requerir el control judicial conforme lo estipula la Ley de Colegiación.

ARTÍCULO 28: Aclaratoria. Es el remedio concedido para obtener que el mismo Tribunal de Disciplina subsane una deficiencia de orden material y/o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones que hubiere incurrido en su resolución.

ARTÍCULO 29: Recurso de Reconsideración. Forma, plazo y procedimiento. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación, por ante el mismo Tribunal de Disciplina.

TÍTULO III: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I: TITULARIDAD DEL PODER DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 30: El Tribunal de Disciplina es un órgano del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba con funciones específicas referidas al ejercicio del poder disciplinario, conforme facultades delegadas por la Ley de Colegiación de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 31: Tiene competencia sobre todos los matriculados en la Provincia de Córdoba, asimismo sobre los profesionales alcanzados por la Ley de Colegiación que no estuvieren inscriptos y que en principio estuvieren obligados a realizarlo legalmente, al efecto de conocer sobre su actividad profesional y reflejar sus antecedentes.

ARTÍCULO 32: Conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, los hechos cometidos por los matriculados y los profesionales no matriculados. Se

procurará el correcto ejercicio de la profesión y el decoro, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran, y de las facultades disciplinarias que las leyes otorguen a los tribunales de justicia.

CAPÍTULO II: RADICACIÓN, INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 33: Sede del Tribunal. El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en la ciudad de Córdoba, en el domicilio fijado para el Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba. Se dispondrá de un espacio físico propio o dependencia, a los fines de preservar la privacidad, el respaldo y resguardo de la documentación.

ARTÍCULO 34: Integración y Representación Legal. El Tribunal estará constituido conforme lo dispone la Ley de Colegiación por seis miembros, tres titulares y tres suplentes. El Presidente dirigirá las sesiones y ejercerá la representación legal del Tribunal.

ARTÍCULO 35: Funcionamiento. A los fines de la instrucción de un procedimiento disciplinario deberá contar con la presencia de dos de sus miembros titulares, con el objeto de agilizar la tramitación de la causa. Para dictar resoluciones y/o tomar decisiones definitivas, necesariamente deberá contar con la presencia de sus tres miembros titulares en pleno. Por cualquier imposibilidad de concurrir de uno de sus miembros titulares, transitoria o permanentemente, deberá disponerse la inmediata asunción del suplente que siguiere en orden, conforme lo dispone la Ley de Colegiación.

ARTÍCULO 36: Requisitos personales e inhabilidades. Deberán tener un mínimo de diez (10) años de egresado, no menos cinco (5) años de antigüedad en la matrícula de la Provincia de Córdoba y de ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata, todo lo que será meritado al momento de asumir el cargo. No podrán formar parte del Tribunal los integrantes del Consejo Directivo, ni quienes tengan antecedentes de sanciones disciplinarias, firmes y registradas en su legajo profesional.

VIGENCIA

ARTÍCULO 37: Este Código de Ética tendrá vigencia a partir de su aprobación por Asamblea, quedando desde ese momento derogada toda norma que se oponga al presente.

